

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1180/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 1181/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 1182/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	5
Reglamento (CEE) nº 1183/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder del organismo de intervención italiano	7
Reglamento (CEE) nº 1184/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor grande originarias de Marruecos	10
Reglamento (CEE) nº 1185/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	12
Reglamento (CEE) nº 1186/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	15
Reglamento (CEE) nº 1187/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	17
Reglamento (CEE) nº 1188/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias)	19
Reglamento (CEE) nº 1189/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 935/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre	20

Reglamento (CEE) n° 1190/89 de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1057/89, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias..... 21

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/300/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 7 de febrero de 1989, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la financiación de un programa nacional de interés comunitario dentro del Programa Integrado Mediterráneo para la región de Apulia (Italia) 22

89/301/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 7 de febrero de 1989, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la financiación de un programa nacional de interés comunitario dentro del Programa Integrado Mediterráneo para la región de Campania (Italia) 25

89/302/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 7 de febrero de 1989, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la financiación de un programa nacional de interés comunitario dentro del Programa Integrado Mediterráneo para la región de Sicilia (Italia) 27

89/303/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 1989, relativa a la vigilancia en la Comunidad de las exportaciones de determinados desperdicios y desechos de metales no ferrosos 29

89/304/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 1989, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en los Países Bajos de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo 30
-

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1033/89 de la Comisión, de 20 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1546/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo (DO n° L 110 de 21.4.1989) 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1180/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	25,25	128,35
0712 90 19	25,25	128,35
1001 10 10	59,60	190,64 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	59,60	190,64 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	35,73	121,41
1001 90 99	35,73	121,41
1002 00 00	63,32	123,47 ⁽³⁾
1003 00 10	53,90	122,72
1003 00 90	53,90	122,72
1004 00 10	44,96	90,50
1004 00 90	44,96	90,50
1005 10 90	25,25	128,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	25,25	128,35 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	48,56	141,85 ⁽⁴⁾
1008 10 00	53,90	25,55
1008 20 00	53,90	16,23 ⁽⁴⁾
1008 30 00	53,90	0,00 ⁽⁴⁾
1008 90 10	⁽⁵⁾	⁽⁵⁾
1008 90 90	53,90	0,00
1101 00 00	64,72	184,67
1102 10 00	103,35	187,56
1103 11 10	106,02	309,13
1103 11 90	68,09	197,63

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1181/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de abril de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0,93
0712 90 19	0	0	0	0,93
1001 10 10	0	4,40	4,40	4,85
1001 10 90	0	4,40	4,40	4,85
1001 90 91	0	0,81	0,81	5,94
1001 90 99	0	0,81	0,81	5,94
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,93
1005 90 00	0	0	0	0,93
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	1,14	1,14	8,32

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9
1107 10 11	0	1,44	1,44	10,57	10,57
1107 10 19	0	1,08	1,08	7,90	7,90
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1182/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3005/88⁽³⁾, (CEE) nº 3175/88⁽⁴⁾, (CEE) nº 3552/88⁽⁵⁾ y (CEE) nº 4078/88⁽⁶⁾ del Consejo se refieren a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3557/88 de la Comisión⁽⁷⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁹⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽¹¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 4078/88 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1183/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2267/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3263/85⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la comercialización del tabaco en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, a la vista de los problemas que se presentan para el almacenamiento de tabaco embalado, en particular, los costes de almacenamiento, se considera necesario iniciar una licitación para la comercialización en lotes de este tabaco y destinarlo a la exportación sin restitución;

Considerando que el pago de todos estos lotes se efectúa antes de la retirada del tabaco; que es conveniente prever que, a solicitud del adjudicatario, se devuelva la fianza a medida que se realicen las exportaciones por las cantidades de tabaco retiradas;

Considerando que el Comité de gestión del tabaco no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta a la exportación de 12 lotes de tabaco crudo embalado procedente de las cosechas de 1986 y 1987 en poder del organismo de intervención italiano, con un peso total de 16 083 666 kilogramos, distribuidos por variedades tal como se indica en el Anexo.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 199 de 26. 7. 1988, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 22. 11. 1985, p. 22.

Artículo 2

La venta se llevará a cabo según el procedimiento de licitación con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73.

Artículo 3

La fecha límite para la entrega de las ofertas en la sede de la Comisión de las Comunidades Europeas se fijará en el 23 de junio de 1989, a las 15 horas (hora de Bruselas).

Artículo 4

La fecha límite para la retirada de tabaco por el adjudicatario, prevista en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, se fijará:

- a) con posterioridad al cuarto mes siguiente al de la fecha de publicación del resultado de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para, al menos, un tercio de los lotes;
- b) con posterioridad al sexto mes siguiente a dicha fecha para el tabaco restante.

Artículo 5

1. La fianza prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 deberá ir a nombre y dirigida a: l'Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo, sezione specializzata per il tabacco (AIMA), via Duccio Galimberti 47, I-00136 Roma (Italia).

2. La Comisión comunicará inmediatamente el resultado de la adjudicación al organismo de intervención interesado. Éste devolverá lo más pronto posible las fianzas de los licitadores cuyas ofertas no hubieren sido válidas y aquellas que no se hubieren declarado adjudicatarias.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, las fianzas de los adjudicatarios se devolverán cuando las condiciones previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento se cumplan.

3. A solicitud del interesado, la fianza se devolverá proporcionalmente a las cantidades de tabaco para las que aportaron las pruebas previstas en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lote nº	Varietad	Cosecha	Peso/kg
1	Xanti Yakà Kentucky	1987	820 298
		1986	274 509
			1 094 807
2	Perustitza Erzegovina Burley I	1987	633 504
		1987	370 504
		1986	577 295
			1 581 303
3	Badischer Geudertheimer Badischer Geudertheimer Bright	1986	542 828
		1987	385 869
		1986	246 278
			1 174 975
4	F. Havana Bright	1987	1 323 388
		1986	246 279
			1 569 667
5	F. Havana Bright	1987	519 150
		1987	99 492
			618 642
6	Badischer Geudertheimer Badischer Burley	1987	348 678
		1987	136 633
			485 311
7	F. Havana Burley I	1987	957 078
		1986	303 297
			1 260 375
8	Tsebelia Burley I	1987	1 518 707
		1987	430 883
			1 949 590
9	Tsebelia Bright	1987	1 518 707
		1987	317 552
			1 836 259
10	Tsebelia Bright	1987	1 518 714
		1987	317 552
			1 836 266
11	Tsebelia	1986	1 228 683
12	Tsebelia	1987	1 447 788
Total			16 083 666

REGLAMENTO (CEE) Nº 1184/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor grande originarias de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 3005/88⁽³⁾, 3175/88⁽⁴⁾, 3552/88⁽⁵⁾ y 4078/88⁽⁶⁾ del Consejo se refieren a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios respectivamente de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un periodo, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3557/88 de la Comisión⁽⁷⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁹⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de importación:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽¹¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un periodo determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado.

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Marruecos fijado por el Reglamento (CEE) nº 3552/88 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CEE) nº 627/89 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el primer guión del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Marruecos; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (código NC ex 0603 10 51 originarias de Marruecos fijado por el Reglamento (CEE) nº 3552/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1989, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro...

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1185/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 10 de abril de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 10 de abril de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 10 de abril de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 19,563 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 10 de abril de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 ⁽¹⁾
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	9,195	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	19,563	0
0204 21 00	19,563	0
0204 50 11		0
0204 22 10	13,694	
0204 22 30	21,519	
0204 22 50	25,432	
0204 22 90	25,432	
0204 23 00	35,605	
0204 30 00	14,672	
0204 41 00	14,672	
0204 42 10	10,270	
0204 42 30	16,139	
0204 42 50	19,074	
0204 42 90	19,074	
0204 43 00	26,703	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	25,432	
0210 90 19	35,605	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	25,432	
— deshuesadas	35,605	

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) N° 1186/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89b⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2229/88⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1081/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1178/89⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1081/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 24.

⁽⁸⁾ DO n° L 121 de 29. 4. 1989, p. 54.

⁽⁹⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
0714 10 10 ⁽¹⁾	56,64	126,58	121,75
0714 10 91	53,62	123,56	121,75
0714 10 99	56,64	126,58	121,75
0714 90 11	53,62	123,56	121,75 ⁽²⁾
0714 90 19	56,64	126,58	121,75 ⁽²⁾
1102 90 10	102,56	228,45	222,41
1103 19 30	102,56	228,45	222,41
1103 29 20	102,56	228,45	222,41
1104 11 10	57,71	129,05	126,03
1104 11 90	113,28	253,16	247,12
1104 21 10	88,81	200,72	197,70
1104 21 30	88,81	200,72	197,70
1104 21 50	140,09	314,94	308,90
1104 21 90	57,71	129,05	126,03
1106 20 10	56,64	126,58	119,93 ⁽²⁾
1107 10 91	106,32	230,82 ⁽²⁾	219,94
1107 10 99	82,19	175,21	164,33
1107 20 00	93,99	202,40 ⁽²⁾	191,52

⁽¹⁾ 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

⁽²⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de los códigos NC 0714 90 11 y 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1187/89 DE LA COMISIÓN**de 2 de mayo de 1989****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1105/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,32 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,32 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,32 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,32 ⁽¹⁾
1701 91 00	38,79
1701 99 10	38,79
1701 99 90	38,79 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1188/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1010/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1087/89 de la Comisión⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de España (excepto las Islas Canarias), comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un

nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1087/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 40.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1189/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 935/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones prescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1010/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 935/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1004/89 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento ; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 14,75 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 935/89 por el importe de 34,10 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.
⁽³⁾ DO nº L 99 de 12. 4. 1989, p. 24.
⁽⁴⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) N° 1190/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1057/89, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1010/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1057/89 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo n° 2 anejo al Acta de

adhesión el régimen aplicable a los intercambios de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE entre las Islas Canarias y la Comunidad es el régimen general que la Comunidad aplica en sus intercambios exteriores;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, se aplica un régimen preferencial a los productos que figuran en su Anexo A, en el que están incluidos los tomates, dentro de los límites del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CEE) n° 4092/88 del Consejo ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los importes de 6,81 y 7,41 ECU que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1057/89 por los importes de 68,95 y 74,95 ECU respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 112 de 25. 4. 1989, p. 9.⁽⁴⁾ DO n° L 363 de 30. 12. 1988, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1989

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la financiación de un programa nacional de interés comunitario dentro del Programa Integrado Mediterráneo para la región de Apulia (Italia)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/300/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3641/85 ⁽²⁾, y en particular sus artículos 10 a 14,

Considerando que el Gobierno italiano, de conformidad con el primer apartado del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2088/85 del Consejo ⁽³⁾, presentó a la Comisión, con fecha 30 de diciembre de 1986, un Programa Integrado Mediterráneo (PIM) para la región de Apulia con objeto de obtener una cofinanciación de la Comunidad;

Considerando que la Comisión, con su Decisión de 12 de octubre de 1988, ha aprobado el PIM de Apulia en virtud del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2088/85;

Considerando que en el PIM de Apulia hay un conjunto de medidas que reúnen las características de un Programa Nacional de Interés Comunitario (PNIC), de acuerdo con los artículos 10 a 14 del Reglamento (CEE) n° 1787/84, y que estas medidas pueden ser objeto de una ayuda del FEDER;

Considerando que la presentación del PIM de Apulia puede entenderse también, en estas condiciones, como una solicitud de financiación de dichas medidas y que la fecha de 30 de diciembre de 1986 puede entenderse asimismo como la fecha de presentación de la solicitud,

de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1787/84;

Considerando que el PNIC abarca, como el PIM de Apulia, el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas incluidas;

Considerando que, habida cuenta de los porcentajes de participación comunitaria definidos en el PIM de Apulia aprobado por la Comisión en cumplimiento de las disposiciones que regulan los distintos medios de financiación comunitaria, puede concederse al Gobierno italiano una ayuda máxima de 54 254 000 ecus para el presente PNIC;

Considerando que los compromisos presupuestarios relativos a la ejecución del PNIC se harán efectivos en cuotas anuales, con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1787/84;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2088/85, y no obstante lo dispuesto por el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1787/84, se ha solicitado su dictamen al comité consultivo creado de conformidad con el susodicho artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2088/85 y éste ha sido favorable;

Considerando que se cumplen todas las condiciones para que el Fondo conceda la ayuda,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el programa nacional de interés comunitario que forma parte del PIM de Apulia en la versión adoptada por la Comisión el 12 de octubre de 1988 y constituye el

⁽¹⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 197 de 27. 7. 1985, p. 1.

contrato de programa según el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1787/84. El programa abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

La ayuda del FEDER de la que será beneficiario el presente programa no podrá superar la cifra de 54 254 000 ecus, cantidad correspondiente a un porcentaje medio del 49 % de la totalidad de los gastos públicos considerados en el programa, que ascienden a 110 844 000 ecus.

El porcentaje de participación del FEDER en las distintas medidas que se financiarán dentro del PIM de Apulia se precisa en el plan de financiación de dicho PIM.

Artículo 3

La presente Decisión equivale al compromiso de la primera cuota anual de la ayuda financiera, por un importe de 5 486 000 ecus, de acuerdo con el plan de financiación incluido en el PIM de Apulia; el compromiso de las cuotas anuales siguientes se hará efectivo dentro de los límites de la disponibilidad presupuestaria y en función de los progresos del programa.

Artículo 4

Las operaciones que reciban ayuda con cargo a este programa deberán realizarse de conformidad con las disposiciones de las Directivas 71/305/CEE⁽¹⁾ y 77/62/CEE⁽²⁾ del Consejo relativas a los contratos públicos.

Artículo 5

Cuando el programa atañea a las medidas de valorización del potencial de desarrollo endógeno para las que se concede una ayuda con arreglo a la presente Decisión y cuando estas medidas consistan en la prestación de servicios o de asistencia específica a empresas, las ayudas nacionales acumuladas a la contribución del FEDER no podrán cubrir más del 80 % del gasto de dichas empresas.

Artículo 6

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente Decisión o en el programa nacional de interés comunitario facultará a la Comisión para reducir o anular la ayuda concedida con arreglo a la presente Decisión, en cuyo caso la Comisión podrá solicitar el reembolso total o parcial de la ayuda ya pagada al beneficiario de la Decisión. Estas reducciones, anulaciones o solicitudes de reembolso sólo podrán efectuarse, sin embargo, una vez que el beneficiario haya tenido ocasión de hacer sus observaciones dentro del plazo estipulado a tal fin por la Comisión.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión es la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

ANEXO

PIM — ITALIA

APULIA

Cuadro sinóptico de los compromisos del FEDER

(miles de ecus)

	1988	1989	1990	1991-92	1988-92
Compromisos FEDER	5 486	17 674	17 144	13 950	54 254
Gastos públicos en medidas FEDER					110 844

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1989

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la financiación de un programa nacional de interés comunitario dentro del Programa Integrado Mediterráneo para la región de Campania (Italia)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/301/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/85⁽²⁾, y en particular sus artículos 10 a 14,Considerando que el Gobierno italiano, de conformidad con el primer apartado del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2088/85 del Consejo⁽³⁾, presentó a la Comisión, con fecha 30 de diciembre de 1986, un Programa Integrado Mediterráneo (PIM) para la región de Campania con objeto de obtener una cofinanciación de la Comunidad;

Considerando que la Comisión, con su Decisión de 12 de octubre de 1988, ha aprobado el PIM de Campania en virtud del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2088/85;

Considerando que en el PIM de Campania hay un conjunto de medidas que reúnen las características de un Programa Nacional de Interés Comunitario (PNIC), de acuerdo con los artículos 10 a 14 del Reglamento (CEE) nº 1787/84, y que estas medidas pueden ser objeto de una ayuda del FEDER;

Considerando que la presentación del PIM de Campania puede entenderse también, en estas condiciones, como una solicitud de financiación de dichas medidas y que la fecha de 30 de diciembre de 1986 puede entenderse asimismo como la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1787/84;

Considerando que el PNIC abarca, como el PIM de Campania, el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas incluidas;

Considerando que, habida cuenta de los porcentajes de participación comunitaria definidos en el PIM de Campania aprobado por la Comisión en cumplimiento de las disposiciones que regulan los distintos medios de financiación comunitaria, puede concederse al Gobierno italiano una ayuda máxima de 42 339 000 ecus para el presente PNIC;

Considerando que los compromisos presupuestarios relativos a la ejecución del PNIC se harán efectivos en cuotas anuales, con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1787/84;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2088/85, y no obstante lo dispuesto por el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1787/84, se ha solicitado su dictamen al comité consultivo creado de conformidad con el susodicho artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2088/85 y éste ha sido favorable;

Considerando que se cumplen todas las condiciones para que el Fondo conceda la ayuda,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el programa nacional de interés comunitario que forma parte del PIM de Campania en la versión adoptada por la Comisión el 12 de octubre de 1988 y constituye el contrato de programa según el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1787/84. El programa abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

La ayuda del FEDER de la que será beneficiario el presente programa no podrá superar la cifra de 42 339 000 ecus, cantidad correspondiente a un porcentaje medio del 48 % de la totalidad de los gastos públicos considerados en el programa, que ascienden a 88 035 000 ecus.

El porcentaje de participación del FEDER en las distintas medidas que se financiarán dentro del PIM de Campania se precisa en el plan de financiación de dicho PIM.

Artículo 3

La presente Decisión equivale al compromiso de la primera cuota anual de la ayuda financiera, por un importe de 80 000 ecus, de acuerdo con el plan de financiación incluido en el PIM de Campania; el compromiso de las cuotas anuales siguientes se hará efectivo dentro de los límites de la disponibilidad presupuestaria y en función de los progresos del programa.

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 1.

Artículo 4

Las operaciones que reciban ayuda con cargo a este programa deberán realizarse de conformidad con las disposiciones de las Directivas 71/305/CEE⁽¹⁾ y 77/62/CEE⁽²⁾ del Consejo relativas a los contratos públicos.

Artículo 5

Cuando el programa atañe a las medidas de valorización del potencial de desarrollo endógeno para las que se concede una ayuda con arreglo a la presente Decisión y cuando estas medidas consistan en la prestación de servicios o de asistencia específica a empresas, las ayudas nacionales acumuladas a la contribución del FEDER no podrán cubrir más del 80 % del gasto de dichas empresas.

Artículo 6

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente Decisión o en el programa

nacional de interés comunitario facultará a la Comisión para reducir o anular la ayuda concedida con arreglo a la presente Decisión, en cuyo caso la Comisión podrá solicitar el reembolso total o parcial de la ayuda ya pagada al beneficiario de la Decisión. Estas reducciones, anulaciones o solicitudes de reembolso sólo podrán efectuarse, sin embargo, una vez que el beneficiario haya tenido ocasión de hacer sus observaciones dentro del plazo estipulado a tal fin por la Comisión.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión es la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

PIM — ITALIA

CAMPANIA

Cuadro sinóptico de los compromisos del FEDER

(miles de ecus)

	1988	1989	1990	1991-92	1988-92
Compromisos FEDER	80	10 956	16 662	14 641	42 339
Gastos públicos en medidas FEDER					88 035

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1989

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la financiación de un programa nacional de interés comunitario dentro del Programa Integrado Mediterráneo para la región de Sicilia (Italia)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/302/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/85⁽²⁾, y en particular sus artículos 10 a 14,

Considerando que el Gobierno italiano, de conformidad con el primer apartado del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2088/85 del Consejo⁽³⁾, presentó a la Comisión, con fecha 30 de diciembre de 1986, un Programa Integrado Mediterráneo (PIM) para la región de Sicilia con objeto de obtener una cofinanciación de la Comunidad;

Considerando que la Comisión, con su Decisión de 12 de octubre de 1988, ha aprobado el PIM de Sicilia en virtud del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2088/85;

Considerando que en el PIM de Sicilia hay un conjunto de medidas que reúnen las características de un Programa Nacional de Interés Comunitario (PNIC), de acuerdo con los artículos 10 a 14 del Reglamento (CEE) nº 1787/84, y que estas medidas pueden ser objeto de una ayuda del FEDER;

Considerando que la presentación del PIM de Sicilia puede entenderse también, en estas condiciones, como una solicitud de financiación de dichas medidas y que la fecha de 30 de diciembre de 1986 puede entenderse asimismo como la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1787/84;

Considerando que el PNIC abarca, como el PIM de Sicilia, el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas incluidas;

Considerando que, habida cuenta de los porcentajes de participación comunitaria definidos en el PIM de Sicilia aprobado por la Comisión en cumplimiento de las disposiciones que regulan los distintos medios de financiación comunitaria, puede concederse al Gobierno italiano una ayuda máxima de 43 965 000 ecus para el presente PNIC;

Considerando que los compromisos presupuestarios relativos a la ejecución del PNIC se harán efectivos en cuotas anuales, con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1787/84;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2088/85, y no obstante lo dispuesto por el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1787/84, se ha solicitado su dictamen al comité consultivo creado de conformidad con el susodicho artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2088/85 y éste ha sido favorable;

Considerando que se cumplen todas las condiciones para que el Fondo conceda la ayuda,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el programa nacional de interés comunitario que forma parte del PIM de Sicilia en la versión adoptada por la Comisión el 12 de octubre de 1988 y constituye el contrato de programa según el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1787/84. El programa abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

La ayuda del FEDER de la que será beneficiario el presente programa no podrá superar la cifra de 43 965 000 ecus, cantidad correspondiente a un porcentaje medio del 50 % de la totalidad de los gastos públicos considerados en el programa, que ascienden a 88 130 000 ecus.

El porcentaje de participación del FEDER en las distintas medidas que se financiarán dentro del PIM de Sicilia se precisa en el plan de financiación de dicho PIM.

Artículo 3

La presente Decisión equivale al compromiso de la primera cuota anual de la ayuda financiera, por un importe de 1 586 000 ecus, de acuerdo con el plan de financiación incluido en el PIM de Sicilia; el compromiso de las cuotas anuales siguientes se hará efectivo dentro de los límites de la disponibilidad presupuestaria y en función de los progresos del programa.

Artículo 4

Las operaciones que reciban ayuda con cargo a este programa deberán realizarse de conformidad con las disposiciones de las Directivas 71/305/CEE⁽⁴⁾ y 77/62/CEE⁽⁵⁾ del Consejo relativas a los contratos públicos.

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

Artículo 5

Cuando el programa atañe a las medidas de valorización del potencial de desarrollo endógeno para las que se concede una ayuda con arreglo a la presente Decisión y cuando estas medidas consistan en la prestación de servicios o de asistencia específica a empresas, las ayudas nacionales acumuladas a la contribución del FEDER no podrán cubrir más del 80 % del gasto de dichas empresas.

Artículo 6

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente Decisión o en el programa nacional de interés comunitario facultará a la Comisión para reducir o anular la ayuda concedida con arreglo a la presente Decisión, en cuyo caso la Comisión podrá solicitar el reembolso total o parcial de la ayuda ya pagada al

beneficiario de la Decisión. Estas reducciones, anulaciones o solicitudes de reembolso sólo podrán efectuarse, sin embargo, una vez que el beneficiario haya tenido ocasión de hacer sus observaciones dentro del plazo estipulado a tal fin por la Comisión.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión es la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

PIM — ITALIA

SICILIA

Cuadro sinóptico de los compromisos del FEDER

(miles de ecus)

	1988	1989	1990	1991-92	1988-92
Compromisos FEDER	1 586	10 302	8 456	23 621	43 965
Gastos públicos en medidas FEDER					88 130

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1989

relativa a la vigilancia en la Comunidad de las exportaciones de determinados desperdicios y desechos de metales no ferrosos

(89/303/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969, por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1934/82 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Previa consulta al Comité previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4249/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo al régimen de exportación de determinados desperdicios y desechos de metales no ferrosos ⁽³⁾, ha establecido una vigilancia de las exportaciones de los desperdicios y desechos de aluminio, de plomo y de cinc para 1989;

Considerando que es conveniente establecer modalidades de gestión de este régimen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, las autorizaciones de exportación mencionadas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4249/88.

2. Durante los 15 primeros días de cada mes, cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- a) las cantidades en toneladas y los precios de los productos que hayan sido objeto de autorizaciones de exportación expedidas durante el mes anterior;
- b) las cantidades en toneladas y los precios de los productos que hayan sido objeto de autorizaciones de exportación, según las modalidades descritas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4249/88, expedidas durante el mes anterior;
- c) las cantidades en toneladas de los productos que hayan sido objeto de exportación durante el mes anterior al mencionado en la letra a);
- d) las cantidades en toneladas cuya exportación autorizada o realizada se efectúe en el marco de operaciones de perfeccionamiento activo o pasivo;
- e) los terceros países de destino.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 20. 7. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 53.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1989

**relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en los Países Bajos
de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo**

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(89/304/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el 6 de enero de 1989, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el Gobierno neerlandés comunicó la siguiente disposición :

Decisión nº 389 de 8 de noviembre de 1988 del Comité director de la fundación que administra el fondo de desarrollo y saneamiento agrario, por la que se fija la renta de referencia para 1988, así como el tipo de interés de los capitales para el cálculo de la renta de trabajo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de la disposición mencionada con dicho Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste así como de la necesaria conexión entre las diferentes medidas, se cumplen o no los requisitos para la participación financiera de la Comunidad ;

Considerando que la citada disposición responde a las condiciones y objetivos del Reglamento (CEE) nº 797/85 ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Las medidas adoptadas en los Países Bajos en aplicación del Reglamento (CEE) nº 797/85 siguen cumpliendo, habida cuenta de la disposición comunicada, las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 de dicho Reglamento.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

RECTIFICACIONES:

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1033/89 de la Comisión, de 20 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1546/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 110 de 21 de abril de 1989)

Página 28, artículo 1, apartado 1, letra a), primer guión :

*en lugar de: * 50 0000 toneladas *,*
*léase: * 50 000 toneladas *.*
